

---

# Del Eccehomo de Borja al San Jorge de San Miguel de Estella: la debida regulación de la profesión de conservador-restaurador

---

Juan Manuel Alegre Ávila

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Cantabria. Exletrado del Tribunal Constitucional  
juan.alegre@unican.es

---

## Uno

“Ha vuelto a ocurrir. Otra vez una mal llamada *restauración* ha invadido las redes sociales y el fantasma del *Eccehomo* repintado por una vecina que situó al pueblo maño de Borja en el mapa ha resucitado en forma de San Jorge, retratado en una talla de madera del siglo XVI situada en la iglesia de San Miguel de Estella (Navarra), de origen románico. Las imágenes que se pudieron ver el pasado fin de semana muestran al guerrero con una capa pictórica en la que se han perdido todos los matices del color y el rostro de la pieza, memes aparte, parece el de un dibujo animado de los de antes, es decir, nada naturalista. La empresa responsable de la actuación, Karmacolor, publicó un vídeo en Facebook detallando los pasos del trabajo, pero este documento ya no se puede ver en la red social. La Asociación de Conservadores y Restauradores de España (ACRE) declara en un comunicado que se *<manifiesta una pavorosa ausencia de formación previa requerida para realizar este tipo de intervenciones>*. Ni el rubor que a pesar del paso de los siglos se apreciaba antes de la actuación se conserva en el santo que metafóricamente lucha contra el pecado encarnado en un dragón” [Ruth de las Heras Bretín, “San Jorge no quiere ser otro ‘Eccehomo’, *El País Digital. Cultura* -26 de junio de 2018-, 27 de junio de 2018, 14:05].

## Dos

Un “taller de manualidades” [la empresa que pone más arriba], encargada de la *restauración* de “una talla de madera del siglo XVI situada en la iglesia de San Miguel de Estella (Navarra)”. En el caso del *Eccehomo* de Borja (Zaragoza), la pieza, al parecer, no gozaba de un

*particular régimen de protección*, esto es, no había sido objeto de una declaración al amparo de alguna de las categorías previstas en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español [en adelante, LPHE], esto es, la de Bien de Interés Cultural y la de bien incluido en el Inventario General de Bienes Muebles, o en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural de Aragón [en adelante, LPCA]. Por el contrario, sí parece que el San Jorge de San Miguel de Estella disfruta de aquella protección cualificada por su pertenencia a alguna de las categorías de protección establecidas en la LPHE o en la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, de Patrimonio Cultural de Navarra [en adelante, LPCN]. Precisión que, naturalmente, despliega los pertinentes efectos desde la perspectiva de la *regularidad* de las intervenciones llevadas a cabo en los sendos bienes.

## Tres

Una *regularidad* que precisa de su adecuado marco, el que proporciona el texto constitucional, cuyo artículo 46 encomienda a los poderes públicos la garantía de la *conservación* y la promoción del *enriquecimiento* del “patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España, y de los bienes que lo integran”. Unos fines u objetivos que en la LPHE se expresan en la tríada “protección, acrecentamiento y transmisión” del ahora signado *Patrimonio Histórico Español* [apartado 1 del artículo 1] y que hallan, por lo que hace al binomio verbalizado ya como *conservación/enriquecimiento* ya como *protección/acrecamiento*, su formalización en el artículo 39 cuyo tenor es el que sigue:

“1. Los poderes públicos procurarán por todos los medios de la técnica la *conservación, consolidación y mejora de los bienes declarados de interés cultural así*

como de los bienes muebles incluidos en el *Inventario General* a que alude el artículo 26 de esta Ley. Los bienes declarados de interés cultural no podrán ser sometidos a tratamiento alguno sin autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de la Ley.

2. En el caso de bienes inmuebles, las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior irán encaminadas a su conservación, consolidación y rehabilitación y evitarán los intentos de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad. Si se añadiesen materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento las adiciones deberán ser reconocibles y evitar las confusiones miméticas.

3. Las restauraciones de los bienes a que se refiere el presente artículo respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes. La eliminación de alguna de ellas sólo se autorizará con carácter excepcional y siempre que los elementos que traten de suprimirse supongan una evidente degradación del bien y su eliminación fuere necesaria para permitir una mejor interpretación histórica del mismo. Las partes suprimidas quedarán debidamente documentadas”.

El artículo 39 LPHE es síntesis o compendio de la *historia de la restauración*, de las doctrinas o concepciones que han alcanzado un particular predicamento a la hora de ordenar las intervenciones en los bienes dotados de un *valor de cultura, civilización o civismo* [civiltà, en la dicción italiana], que tal es la caracterización de los *beni culturali*, dicho al modo de la italiana *Comisión Franceschini* y de la teorización llevada a cabo por Massimo Severo Giannini. En efecto, y por ponerlo en términos hegelianos:

**Tesis:** *Permiso/habilitación para intervenir* en los bienes declarados de interés cultural y en los bienes inventariados *ex* artículo 26 LPHE: “Los poderes públicos procurarán por todos los medios de la técnica la conservación, consolidación y mejora de los bienes declarados de interés cultural así como de los bienes muebles incluidos en el *Inventario General* a que alude el artículo 26 de esta Ley”. Palabras en las que sin duda resuena el nombre de Eugène Emmanuel Viollet-le-Duc.

**Antítesis:** *Límite infranqueable* de las intervenciones [específicamente, para el caso de los bienes *inmuebles*]: “[...] las actuaciones [...] evitarán los intentos de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad”. Palabras que, sin duda, habrían complacido a John Ruskin.

**Síntesis:** Igualmente para el caso de los bienes *inmuebles*: “Si se añadiesen materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento las adiciones deberán ser reconocibles y evitar las confusiones miméticas”. La transacción entre las dos expresadas concepciones tiene, como encuentro o superación de las mismas, un nombre propio, el de Camillo Boito.

Dos conclusiones, a los efectos de estas páginas, pueden extraerse del artículo 39 LPHE:

-Una, las intervenciones en los bienes declarados de interés cultural y en los bienes inventariados *ex* artículo 26 LPHE son el debido trasunto de la consecución de los objetivos o fines constitucionales/legales de lograr la conservación/protección y promover el enriquecimiento/acrecimiento de los bienes históricos/culturales. Unas intervenciones que, con un cariz más técnico, pueden revestir cualesquiera modalidades idóneas a tal propósito, esto es, la conservación, consolidación, mejora, rehabilitación y restauración, por reproducir los términos del artículo 39 LPHE.

-Dos, desde la perspectiva del *control* administrativo de las referidas intervenciones, el tenor del apartado 1 del artículo 39 LPHE ciñe aquél a los “bienes declarados de interés cultural”, que “no podrán ser sometidos a tratamiento alguno sin autorización expresa” de la Administración pública competente. *Sensu contrario*, dicha autorización no viene prevenida para el caso de los tratamientos en los bienes inventariados *ex* artículo 26 LPHE.

#### Cuatro

Vengamos, al socaire del *Eccehomo* de Borja, a la legislación sobre patrimonio cultural de Aragón. La LPCA, en punto a las *intervenciones* en los bienes históricos, adopta un enfoque diferente al de la LPHE. Frente al *régimen común* que luce en su artículo 39, la normativa aragonesa, a partir de la tríada protectora establecida [bienes de interés cultural; bienes catalogados; bienes inventariados] consagra soluciones individualizadas, que, sin embargo, como se observará, deja en la anomia la disciplina de las intervenciones en relación a los bienes muebles objeto de alguna de las dos mis primeras categorías de protección. En efecto, así como respecto de los bienes *inmuebles*, el previo control administrativo, autorización mediante, es inconcuso [artículos 34 y 35, bien que, por lo que al primero, que puede considerarse como el equivalente del artículo 39 LPHE, respecta, no hay una expresa consignación del sometimiento a previa autorización administrativa de las intervenciones que pretendan efectuarse en los bienes históricos o culturales; artículo 45; artículo 51; referidos, respectivamente, a los bienes inmuebles declarados con carácter singular de interés cultural; a los conjuntos de interés cultural; y a los bienes inmuebles catalogados, con carácter singular o como conjunto histórico]; para el caso de los bienes *muebles* sólo se contempla cuando se trata de bienes *inventariados*, esto es, el tercer nivel o categoría de protección de los legalmente previstos [artículo 56: “Toda intervención sobre un Bien inventariado

del Patrimonio Cultural Aragonés requerirá la autorización previa del Director General responsable de Patrimonio Cultural”]. *Sensu contrario*, la LPCA excluye, al menos *expressis verbis*, la referida autorización de llevarse a cabo la intervención en un bien mueble declarado de interés cultural [los artículos 48 y 49 se refieren, respectivamente, al “comercio” y a la “comunicación de enajenaciones”] o catalogado [del artículo 52 y su remisión al artículo 50 no cabe inferir la sujeción a autorización de las intervenciones que pretendan realizarse en un bien mueble objeto de este tipo de declaración].

## Cinco

Y si del *Eccehomo* de Borja venimos al San Jorge de San Miguel de Estella, es pertinente traer a colación lo dispuesto al efecto en la LPCN. El artículo 46 [“Autorización de intervenciones”; precepto inserto en la Sección 5ª -“Régimen de protección de los Bienes muebles inscritos en el Registro de Bienes del Patrimonio Cultural de Navarra”- del Capítulo II -“Régimen de protección de los bienes muebles e inmuebles inscritos en el Registro de Bienes del Patrimonio Cultural de Navarra”- del Título IV -“Régimen de protección de los bienes del Patrimonio Cultural de Navarra”-] LPCN dispone:

“1. *Cualquier intervención que se pretenda realizar sobre Bienes muebles inscritos en el Registro de Bienes del Patrimonio Cultural de Navarra requerirá la previa obtención de la correspondiente autorización del Departamento competente en materia de cultura. La solicitud de autorización deberá ser resuelta en el plazo de dos meses, pudiendo en otro caso entenderse desestimada.*

2. *Las solicitudes incluirán un proyecto técnico en el que se identificará el bien, su estado actual y la propuesta de intervención a realizar, debiendo acompañarse además de aquellos documentos que se exijan reglamentariamente, los que acrediten la cualificación técnica y profesional de las personas que hayan de dirigir y ejecutar la intervención”.*

Exigencia, pues, de autorización para llevar a cabo “cualquier intervención [...] sobre Bienes muebles inscritos en el Registro de Bienes del Patrimonio Cultural de Navarra”. Un Registro, el de Bienes del Patrimonio Cultural de Navarra, en el que han de inscribirse, de conformidad al artículo 24 LPCN, en relación a las letras a), b) y c) del [apartado 1 del] artículo 13 LPCN, los bienes de interés cultural, los bienes inventariados y los bienes de relevancia local.

## Seis

Tres prescripciones [total o parcialmente] diferentes en punto a las intervenciones sobre los bienes histórico/culturales. El lecho de esta diversidad es,

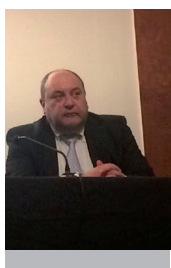
una vez más, pero no parece el presente momento adecuado para insistir en este asunto, el *encaje* de la LPHE en el entramado normativo del patrimonio histórico/cultural, esto es, el grado de *vinculación* de las leyes autonómicas a lo dispuesto en aquélla, extremo al que, dicho sea para abreviar, el Tribunal Constitucional ha dado una respuesta negativa al sostener que la LPHE no es parámetro o canon de enjuiciamiento [de la constitucionalidad] de las leyes autonómicas, al no ser una ley básica *stricto sensu*, de suerte que sólo al Tribunal Constitucional corresponde, de manera directa e inmediata, pues, verificar la adecuación de las leyes autonómicas sometidas a su conocimiento al sintagma *defensa contra la expoliación ex* artículo 149.1.28ª del texto constitucional [STC 122/2014].

Sea como fuere, la divergencia que refleja el dibujado panorama [se trata, sin dificultad se repara en ello, de una somera muestra...un recorrido por las distintas leyes autonómicas permite sin duda aflorar, en este como en otros aspectos, la diversidad que adorna el entero ordenamiento de los bienes históricos/culturales] no debe velar el claro trasfondo, a saber, el mandato constitucional conservación/enriquecimiento [protección/acrecimiento, en la dicción de la LPHE] impone, de un lado, el preceptivo control administrativo de las actuaciones tendentes a la consecución de los meritados fines u objetivos; y, de otro, como corolario, la verificación de la *idoneidad* [amén de la *oportunidad* de la intervención pretendida], esto es, de la pericia técnica o profesional, de las personas encargadas de efectuar los correspondientes trabajos. Una “pericia técnica o profesional” [de “cualificación técnica y profesional” habla el apartado 2 del artículo 46 LPCN] que, en buena lógica, debe guardar el debido paralelismo con el sistema de enseñanza, esto es, con el entramado o panoplia de títulos [universitarios o de grado superior] que *habilitan* para el desarrollo de determinados quehaceres técnicos o *profesionales* [arquitectos, historiadores/arqueólogos, graduados por las facultades de bellas artes o por las correspondientes escuelas superiores...], de donde, como necesario eslabón de esta cadena, el legislador debe proveer a fin de que la intervención *profesional* en los bienes históricos/culturales únicamente pueda encomendarse a quienes acrediten estar en posesión del título [universitario o de grado superior, dada la estructura de las enseñanzas que en el derecho español *preparan* técnica y profesionalmente para llevar a cabo las intervenciones de conservación/restauración sobre los bienes que integran el patrimonio histórico/cultural] requerido al efecto. Con otras palabras, el cumplimiento del mandato constitucional/legal de velar por la conservación/protección y promover el enriquecimiento/acrecimiento del patrimonio histórico español requiere que el legislador [estatal] modifique en el sentido preciso la legislación sobre ordenación de las

profesiones tituladas, de la que a día de hoy se halla huérfana la *profesión* de conservador/restaurador, cuya llevanza a aquella legislación trae causa no de meras razones de conveniencia u oportunidad sino aun de la satisfacción, léase cumplimiento, de deberes o mandatos impuestos al efecto por el texto constitucional y la legislación en materia de patrimonio histórico/cultural. Los concretos términos de aquella llevanza son, naturalmente, del dominio del legislador.

### Curriculum

---



**Juan Manuel Alegre Ávila:** Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Cantabria. Ex letrado del Tribunal Constitucional. Autor de: *Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico Español. La configuración dogmática de la propiedad histórica en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español*, 2 tomos, Ministerio de Cultura, Madrid, 1994. Autor de: *Subsuelo: hecho y derecho*, Thomson Reuters-Aranzadi, 2008. Autor de más de ciento cuarenta artículos y comentarios jurisprudenciales en revistas de la especialidad. Conferenciante habitual en España y América Latina. Miembro del consejo de redacción de la revista “Patrimonio Cultural y Derecho”.

---